

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion dirigida por S. M. manifestando la conveniencia de que dejara sin efecto el nombramiento de Subinspector-dentista de D. Ramon de Echevarría, vecino de esa capital, en atencion á carecer de título legal:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector-dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.º de Octubre último, declarando

que la legislacion vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirugia dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta Corte, carecen de validez oficial por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores de Dentistas no contribuyen á mejorar la marcha de la Administracion en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policia sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesion de Veterinaria bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que ántes de la referida Real orden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.º, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo, en su consecuencia, los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugia dental queden sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion, á tenor de lo que disponen los citados



artículos 9.º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 19 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 20 del corriente me dice lo que sigue:

«El Estado ha reconocido siempre la imprescindible necesidad de velar por la más asidua y completa asistencia facultativa de los enfermos pobres en todos los pueblos de la nación. Por eso hubo de subvenir á otra no menos imperiosa, á la de organizar progresivamente el régimen sanitario dentro de los Municipios bajo una forma clara y concreta, promulgando con tal objeto unas leyes y derogando otras á su vez, en vista de cuanto exigía y exige á cada paso el estudio y la experiencia.

Respecto á la asistencia facultativa, el reglamento de 24 de Octubre de 1873, inserto en la *Gaceta* del mismo, hoy vigente, determina que los Ayuntamientos son exclusivamente los encargados de escogitar la forma de arbitrar recursos para asegurar sobre sólidas bases aquella humanitaria institucion.

Los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Sanidad están llamados á prestar inmediata y directamente al Gobierno todos los medios que conduzcan á llevar á cabo la alta inspeccion reservada al Estado, en todo aquello que tenga relacion con el servicio de que se trata. Y como aquella directa intervencion estriba en el riguroso conocimiento de los particulares á que se contraen los artículos 11 y 15 del referido reglamento, esta Direccion general recomienda á todos los Municipios la mayor exactitud en el servicio de la estadística del personal Médico-Farmacéutico y Veterinario, y con el propósito de regularizar servicio tan importante, acuerda lo siguiente:

1.º Que reclame V. S., no admitiendo excusa alguna, de los Alcaldes de esa provincia, el más exacto cumplimiento de lo que previenen los ya citados artículos 11 y 15, á fin de que pueda llevarse con toda regularidad el servicio de que se trata en ese Gobierno civil.

2.º Como esta Direccion general supone con fundamento, que no habrá dejado V. S. de cumplimentar por su parte cuanto previene el artículo 11 citado, espera se servirá V. S. remitir á este Centro, en el plazo más breve, una relacion nominal de todos los Facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria que

presten sus servicios en los respectivos pueblos de esa provincia.

3.º Que en los meses de Julio y Enero de cada año, dé V. S. conocimiento á esta Direccion de las alteraciones que ocurran en el citando personal facultativo en vista de las relaciones que los Alcaldes deben remitir el último dia de los de Junio y Diciembre, á tenor de lo dispuesto en el art. 15 referido anteriormente; y

4.º Al mismo tiempo enviará V. S. en los indicados meses á este Centro, relacion comprensiva de las alteraciones que tengan lugar en el personal de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esa provincia, para comprobar los libros que han de llevarse en esta Direccion, en vista de los datos que de V. S. se reclaman en la circular fecha 5 de Noviembre último.

Espero que, no desmintiendo su acreditado celo, ordenará el cumplimiento más exacto de cuanto se dispone en la presente circular, exigiendo al propio tiempo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando, la más estrecha responsabilidad, si no cumplen con la necesaria actividad los deberes que los citados reglamentos y circulares les imponen.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo su más exacto cumplimiento, significándoles al propio tiempo no dejen de mandar inmediatamente y bajo ningun pretexto, la relacion nominal de los Facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que prestan sus servicios en sus respectivas localidades.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

La Direccion general de Obras públicas me remite para su insercion en este BOLETIN lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la Seccion entre el empalme con la carretera de Gallur á Agreda y Torrelapaja, en la de este punto á Tudela, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 196.576.58 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos

cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la Seccion de carretera comprendida entre el empalme con la de Gallur á Agreda y Torrelapaja, provincia de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que he dispuesto se haga público á fin de que llegue á conocimiento de todos, debiendo celebrarse en este Gobierno la subasta en el local de costumbre y hora señalada.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SERVICIO MILITAR.

El corneta licenciado del Ejército de Cuba José Montorti Lirar se presentará en el Estado Mayor de esta Capitanía general á recibir el diploma de una cruz vitalicia del Mérito Militar, pensionada con 7 pesetas 50 céntimos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1881.—Pedro Agustín Herrero.

El soldado licenciado del Ejército de Cuba Mariano Alotes Aguirre se presentará en el Estado Mayor de esta Capitanía general á recibir un diploma de una cruz del Mérito Militar.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

DISTRITO ELECTORAL DE CALATAYUD.

MOROS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Antonio García Gomez.
Domingo Judez Urbano.
Felipe Monreal Remacha.
Simon Minguez Remacha.
Tomás García Carnicer.
Vicente Guillen Mallen.
Enrique Hidalgo Fernandez.
Manuel García Bueno.
Daniel Hidalgo Fernandez.

Como capacidad.

D. Dámaso Vigas Navarro.

Exclusion por cambio de domicilio.

D. Alejo Casado Bueno.

Por sentencia judicial.

D. Cándido Gil Romanos.

Por no pagar la cuota.

D. Pascual Gil García.
Juan Manuel Martinez Sanchez.
Anacleto Cuartero García.

Por fallecimiento.

D. Manuel Minguez García.
Sebastian Marquina Gran.
Prudencio Romero Cuenca.
Julian Vergara Delgado.

DISTRITO ELECTORAL DE LA ALMUNIA.

MORÉS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Domingo Yarza Tierra.
Julian Yarza Tierra.
Lorenzo Serrano Burbano.
Pablo Yarza Tierra.
José Enguid Gutierrez.
Domingo Yus Perales.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó Iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalter-

nos de rentas estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe Interventor, Carlos Aceña. (3)

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DIRECTOS DE MADRID Y ZARAGOZA Á BARCELONA.**

Esta Compañía ha señalado el dia 15 de Enero á las diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez mil traviesas de roble con destino á la seccion del ferrocarril de Zaragoza á Val de Zafan.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la estacion de Zaragoza, hallándose de manifiesto en las mismas, para conocimiento del público, el pliego de condiciones particulares por que ha de regirse dicha contrata, y el modelo de proposicion correspondiente.

Barcelona 16 de Diciembre de 1881.—El Director Gerente, Francisco Gumá. (3)